



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada Ponente Doctora **JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ**

Radicado No. **050011102000201500394 01 (16735-37)**

Aprobado según Acta de Sala No. 87

ASUNTO

Procede la Sala a conocer en grado Jurisdiccional de **consulta** la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2018 por la Sala Jurisdiccional

Disciplinaria del Consejo Seccional de Antioquia¹, mediante la cual sancionó con EXCLUSIÓN DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN y MULTA DE DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA EL AÑO 2014, a la abogada JACQUELINE ANDREA CAÑAS RODRÍGUEZ como autora responsable de la faltas previstas en los artículos 33 numeral 9, 35 numeral 3 y 4, y 37 numeral 1, de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad de dolo con relación a la primera, segunda y tercera, y culpa respecto de la cuarta.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Dio origen a la presente investigación la queja interpuesta el día 26 de febrero de 2015 por el abogado Yovany de Jesús Londoño Bastidas en representación del señor Pedro Ignacio Contreras Niño, en contra de la abogada JACQUELINE ANDREA CAÑAS RODRÍGUEZ, quien fue contratada para llevar a cabo un proceso de liquidación de sociedad patrimonial contra Mónica María Piedrahita, no obstante, no adelantó actuación alguna.

Además, pese que no cumplió con el encargo encomendado, intervino en un acto fraudulento al suministrarle a su prohijado copia de una demanda que nunca radicó, con el respectivo sello de recibido del Juzgado Segundo de Familia de Bello- Antioquia, cobró expensas irreales para gastos procesales y no devolvió los documentos

¹ Con ponencia de la doctora Claudia Rocío Torres Barajas, en Sala Dual con la Magistrada Gloria Alcira Robles Correal

entregados en virtud de la gestión profesional. (Folio 1-2 c.o. 1ra instancia)

2.- Una vez acreditada la calidad de abogado de la disciplinable JACQUELINE ANDREA CAÑAS RODRÍGUEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 43.903.933 y tarjeta profesional 180395, mediante auto del 9 de marzo de 2015, el Magistrado de Conocimiento, decretó la apertura del proceso y fijó fecha para adelantar la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional. (fl. 19 c.o primera instancia)

3.- En razón a que la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional fuere suspendida debido a la no comparecencia de la disciplinable, la Magistrada de Instancia dispuso DECLARAR A LA ENCARTADA COMO PERSONA AUSENTE y en consecuencia nombró al doctor Juan Evangelista Gómez Moreno como defensor de oficio de la investigada, mediante auto del 30 de junio de 2016. (fl. 42 c.o. primera instancia)

4.- La primera Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional se adelantó el 30 de junio de 2016 por parte de la Juez Disciplinaria, a la cual asistió el apoderado del quejoso, el doctor Yovany de Jesús Londoño Bastidas, y el defensor de oficio, el doctor Juan Evangelista Gómez Moreno. Instalada la misma se adelantaron las siguientes actuaciones:

4.1.- La Operadora de Justicia dio lectura a la queja formulada por el señor Pedro Contreras.

4.2.- La Juez Disciplinaria dispuso en los siguientes términos el decreto probatorio:

-Requerir a la oficina de Reparto o de Apoyo Judicial de los Juzgados de Familia de Bello, para que certifique si a partir del 4 de noviembre de 2014, incluso en el mes de enero de 2015, aparece radicada o presentada demanda de liquidación de sociedad patrimonial, fungiendo como demandante el señor Pedro Ignacio Contreras Niño.

-Requerir a la casa de Justicia de Bello para que informe si a partir del segundo semestre del año 2014, e incluido el mes de enero y febrero de 2015, aparece solicitud de conciliación siendo el convocante el señor Pedro Ignacio Contreras Niño.

-Ampliación de queja del señor Pedro Ignacio Contreras Niño. (Folio 51 y 52, y cd c.o)

5.- El 6 de febrero de 2017 la Operadora de Justicia, dio continuación a la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional, con la presencia del defensor de oficio, el quejoso y su apoderado. Una vez instalada, se llevaron a cabo las siguientes actuaciones:

5.1- Ampliación y ratificación de la queja: Estimó haber otorgado poder la encartada en mayo de 2014, con el fin de adelantar conciliación extrajudicial para declaración, disolución y liquidación de sociedad patrimonial, adelantado en noviembre de 2014, conciliación que se dio por fracasada, por lo que le otorgó otro poder a la encartada para

gestionar proceso de liquidación de sociedad patrimonial y de igual modo, le entregó una serie de documentos a la encartada para que llevara a cabo la gestión profesional, demanda presuntamente radicada en la última fecha mencionada para tal gestión. No estimaron una suma fija de honorarios, sin embargo, el quejoso le adelantaba dineros conforme a se desarrollaba el proceso, además de que el señor Pedro Contreras corría con los gastos que pudiesen derivar del proceso.

El quejoso adujo que se comunicó con la disciplinable de manera insistente, con el fin de que le proporcionara información acerca del desarrollo del proceso, sin embargo, esta se negaba a hacerlo, informándole al quejoso de que no había necesidad de preocuparse por ello, pues según la encartada, el proceso no iba a demorar en finalizar.

No fue sino hasta diciembre de 2014 en que la abogada investigada le entregó a la hjiastra del señor Pedro Contreras, copia de la demanda en el que constaba sello de recibido por el Juzgado Segundo de Familia de Bello y un papel con el número 2014-917, el cual presuntamente, resultaba ser el número radicado del proceso.

Eventualmente, el quejoso consultó el proceso en el Juzgado mencionado anteriormente, no obstante, le fue informado que no había en existencia un proceso de liquidación patrimonial con ese número de radicado, siendo de tal manera un documento falso el entregado por la abogada Cañas, ante ello, el quejoso le solicitó la devolución de los

documentos que le había entregado a la disciplinable para que adelantara la gestión, a lo cual ella se negó.

5.2.-Dado el decreto probatorio, la Juzgadora Disciplinaria dispuso lo siguiente:

-Requerir a la Casa de Justicia de Bello-Antioquia, con el fin de allegar copia del trámite dado la solicitud de conciliación en equidad con radicado 27002.

-Requerir a la Oficina de Apoyo de Judicial de Bello, con el fin de certificar el sello de recibido de la demanda presuntamente radicada por la disciplinable. (fl. 71, 72 y cd c.o. primera instancia)

6.- El día 29 de septiembre de 2017 la Magistrada de Instancia dio continuación a la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional, con la presencia de la defensora de oficio y el representante del Ministerio Público, a partir de la cual obraron las siguientes actuaciones:

6.1.- Ampliación y ratificación de la queja: Estimó haber sido representado por la encartada en una audiencia de conciliación, en la que convocó a la señora Sandra Milena Monsalve, conciliación llevada a cabo el 27 de octubre de 2014 y la cual estaba encaminada a solucionar problemas de convivencia, dado una serie de daños en bien ajeno, es decir, en propiedad del quejoso; además, para tal diligencia no fijaron honorarios con la togada.

No fue sino hasta enero de 2015 de que la diligencia nunca se inició, dado que la quejosa le comunicó que presuntamente tenía una audiencia dentro del proceso adelantado y que ella no podía asistir por problemas personales, para tales fechas fue cuando el señor Pedro Contreras se dirigió al Juzgado a consultar el estado del proceso en donde le comunicaron que no existía proceso alguno en el que él fungiera como demandante, y que además constaba un poder con firma adulterada del notario.

6.2.-En relación a la actuación realizada dentro de la diligencia que compete, la Directora del Proceso, consideró lo siguiente dentro del decreto probatorio:

-Requerir a la oficina de apoyo de Bello para certificar si el sello que reposa en el poder presuntamente presentado para adelantar el proceso de liquidación de sociedad patrimonial es auténtico y si la firma corresponde a un empleado de ese despacho para el año 2014-2015.

-Testimonio de la señora Stefani Rassini Piedrahita, quien fuere la hijastra del quejoso. (fl. 93 y cd c.o. primera instancia)

7.- El 15 de agosto de 2018, se dio continuación a Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional por parte de la Magistrada de Instancia. Con al comparecencia del apoderado del quejoso, la defensa de oficio y el representante del Ministerio Público. Conforme a que se adelantara la presentación de las partes, se realizaron las siguientes actuaciones:

7.1.- La Juez Disciplinaria dispuso la compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue una posible conducta de falsificación que se hubiera podido cometer en atención a la respuesta del Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Bello- Antioquia, en el que constató no que no existía relación entre el sello de recibido que tenía la demanda del quejoso y la base de datos del Juzgado, pues presuntamente esté alterado.

7.2.- Calificación de la conducta: Conforme a las pruebas allegadas al *dossier*, se constató que presuntamente la encartada violó el deber que consagra el artículo 28 numeral 10 del Estatuto Disciplinario, recayendo así en la conducta descrita en el artículo 37 numeral 1 *ibidem*, pues demoró la iniciación de la gestión encomendada, proceso que nunca fue iniciado, incluso llegando al punto de que el quejoso tuvo que contratar a otro profesional para llevar a cabo el proceso de liquidación de sociedad patrimonial, una falta imputada a título de culpa ya que fue negligente y descuidado.

Ahora bien, frente al cobro de expensas irreales o ilícitos, le fueron formulados cargos, en razón a que la abogada investigada recibió una serie de dineros por concepto de gastos procesales sabiendo que nunca llevo a cabo el inicio del proceso, vulnerando así el deber de obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales, incurriendo en consecuencia en la falta descrita en el artículo 35 numeral 3, conducta atribuible a título de dolo, toda vez, que la abogada sabía que no estaba

adelantando el proceso que le fue encomendada y aun así exigió dineros para cubrir una serie de gastos procesales irreales.

Frente a los posibles informes no veraces, dispuso la Magistrada Disciplinaria dar aplicación al principio de presunción de inocencia y de in dubio pro disciplinado, ya que no existió prueba alguna de una rendición de informes que no estuviere acorde a la realidad ya que solo se contó con lo dicho por el quejoso, ordenando en consecuencia la terminación y archivo de la diligencia en este punto.

De la presunta falsificación del sello de la oficina de apoyo judicial, se denotó que el Juzgado en ningún momento certificó la veracidad de tal firma, siendo alterado el mismo, vulnerando el deber que describe el artículo 28 numeral 6 de la Ley 1123 de 2007, incurriendo así en la falta consagrada en el artículo 33 numeral 9 *ibidem*, cometida a título de dolo, debido a que la abogada voluntariamente y con el fin de ocultar su indiligencia elaboró un documento de demanda en el que plasmó un sello que al parecer pertenecía a otro documento radicado en la oficina de apoyo judicial de Bello, con el único fin de hacer creer a su cliente de que sí se había radicado la demanda en desarrollo a la gestión que le fue encomendada.

En relación con una presunta retención de documentos, le fue formulado cargos conforme a la falta descrita en el artículo 35 numeral 4 del Código Disciplinario del Abogado, que su vez violó el deber de actuar con lealtad y honradez frente a la gestión profesional encomendada, pues el

quejoso estimó haberle entregado una serie de documentos para el inicio de la diligencia, como lo son una declaración extrajuicio, fotocopia de la cedula, entre otros; siendo devueltos hasta el 29 de septiembre de 2017, a pesar de haber sido entregados aproximadamente desde el mes de mayo de 2014, fecha en que le fue conferido poder a la disciplinable; falta imputada bajo la modalidad de dolo, puesto que la abogada tenía conocimiento de que no presentaría la demanda y de tal manera omitió la devolución de los documentos que correspondían a su cliente. (fl. 138 y c.d c.o. primera instancia)

8.- Debido al fallecimiento del defensor de oficio, el doctor Juan Evangelista Gómez Moreno, la Magistrada de Instancia dispuso designar al abogado Marcos Alexander Paternina Guarín como nuevo defensor de oficio, mediante auto del 18 de septiembre de 2018.

9.- El 1 de noviembre de 2018 la Jueza Disciplinaria dio inicio a Audiencia de Juzgamiento, con la presencia del apoderado del quejoso y el defensor de oficio. Una vez instalada la audiencia, se realizaron las siguientes actuaciones:

9.1.- Alegatos de Conclusión de la defensa: Manifestó el defensor de oficio, que frente a la falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, es decir, aquella consagrada en el artículo 33 numeral 9 de la Ley 1123 de 2007, no puede afirmarse que el sello plasmado en la demanda entregada al quejoso sea falso, dado que no

se realizó un dictamen pertinente por parte de la Fiscalía General de la Nación.

Ahora bien, conforme a la falta que atenta contra la honradez del abogado, dada la presunta retención de documentos por parte de la disciplinable, la única prueba notable dentro del proceso es lo dicho por el quejoso a través del proceso disciplinario, pues no puede constatarse como único juicio de valor para decir sobre el cargo.

Asimismo, solicitó que en caso de encontrar una responsabilidad disciplinaria del abogado, se tuviese en cuenta la falta de antecedentes disciplinarios de su prohijado. (fl. 175 y cd c.o. primera instancia)

DE LA SENTENCIA CONSULTADA

Mediante fallo del 27 de noviembre de 2018 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, sancionó con EXCLUSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN y MULTA EQUIVALENTE A DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGNETES para el año 2014 a la abogada JACQUELINE ANDREA CAÑAS RODRÍGUEZ como autora responsable de la faltas previstas en los artículos 33 numeral 9, 35 numeral 3 y 4, y 37 numeral 1, de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad de dolo con relación a la primera, segunda y tercera, y culpa respecto de la cuarta.

Indicó la Sala *a quo* que existía material probatorio suficiente para demostrar la responsabilidad de la abogada investigada, pues incurrió

en las siguientes faltas; pues en primer lugar, en mayo de 2014 otorgó poder a la disciplinable para iniciar y llevar hasta su culminación proceso e liquidación de sociedad patrimonial contra Mónica Piedrahita y el 6 de agosto de ese año realizó el primer abono por la suma de \$250.000, sin embargo la togada no presentó la demanda, conforme a la certificación expedida por el Juzgado Segundo de Familia de Bello, pues debió contratar los servicios de otro profesional del derecho, quien finalmente radicó la demanda el 3 de marzo de 2015, evidenciándose un lapso de aproximadamente 7 de meses, desde que el inconforme canceló la primera suma de dinero para adelantare el trámite, hasta el otorgamiento de poder a un abogado distinto desconociendo el deber previsto en el artículo 28 numeral 10 de la ley 1123 e incurriendo correlativamente en la falta contenida en el artículo 37 numeral 1 *ibidem*, a título de culpa.

De igual manera, la togada intervino en un acto fraudulento al entregar a su prohijado una demanda con sello y firma de recibido del Juzgado Segundo de Familia Bello, pese a que esta nunca fue radicada en esa dependencia, con la finalidad de hacerle creer que el trámite se encontraba en curso, conducta con la que desconoció el deber consagrado en el artículo 28 numeral 6 del Estatuto Disciplinario del Abogado, e incurrió consagrada en el artículo 33 numeral 9 del mismo estatuto, a título de dolo.

De igual modo, quedó demostrado que la abogada no adelantó actuación alguna tendiente a cumplir el encargo encomendado por el

inconforme y pese a ello, exigió la suma total de \$565.000 para gastos procesales, de un trámite que nunca inició, evidenciándose que con su conducta desconoció el deber estimado en el artículo 28 numeral 8 de la Ley 123 de 2007, recayendo su conducta por consiguiente en aquella que trae a colación el artículo 35 numeral 3 *ibidem*, bajo la modalidad de dolo.

Además, la disciplinable pese a que no adelantó la gestión encomendada, tampoco retornó los documentos suministrados en tal virtud una vez finalizó el mandato en marzo de 2015, y los conservó en su poder durante aproximadamente 2 años, habida cuenta que a la fecha en la que se escuchó en ratificación y ampliación de la queja al señor Contreras Niño -6 de febrero de 2017- no los había devuelto, desconociendo con su actuar el deber consagrado en el artículo 28 numeral 8 de la Ley 1123 de 2007, incurriendo en falta prevista en el artículo 35 numeral 4.

Asimismo, respecto de la faltas atribuidas a las disciplinable se demostraron los elementos subjetivo y objetivo, en cuanto no adelantó gestión tendiente a cumplir el encargo encomendado por el quejoso, intervino en un acto fraudulento, cobró expensas irreales y no entregó los documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, comportamientos que no fueron desvirtuados o justificados, siéndole imputable la falta a la debida diligencia profesional a título de Culpa, dado que se evidenció negligencia e inobservancia del deber objetivo de cuidado, y las faltas contra la recta y leal realización de la justicia y

los fines del Estado y a la honradez del abogado a título de Dolo, toda vez que con sus conocimientos jurídicos, la investigada tenía conocimiento de la ilicitud de su conducta y aun así decidió realizarlas, es decir, actuó de manera consciente, libre y voluntaria contra sus deberes profesionales

Finalmente, la Sala de Primera Instancia tuvo en cuenta, la trascendencia social, habida cuenta que con su comportamiento desprestigia la noble profesión y que se vieron afectados los intereses de su prohijado porque no pudo acceder a la administración de justicia, pagó la suma de \$565.00 para expensas irreales, se vio afectada su confianza al ser engañado con un documento falsificado y no pudo recuperar los documentos entregados en virtud de la gestión encomendada; así como que la abogada investigada no contaba con antecedentes disciplinarios.

Mediante oficio 481 del 24 de enero de 2019, fue notificada la encartada acerca del contenido de la sentencia que la sancionaba disciplinariamente. (Folios 176 a 188 c.o.)

ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

1.- En esta etapa procesal quien funge como Magistrada sustanciadora avocó conocimiento de las diligencias mediante auto del 12 de julio de 2019 y ordenó comunicar a las partes intervinientes del conocimiento de la presente actuación. (Folio 5 c.o. segunda instancia).

2.- La Secretaría Judicial de esta Corporación, el 25 de octubre de 2018

expidió certificado No. 621454, en el cual se observaron las siguientes sanciones:

Suspensión de dos meses en el ejercicio de la profesión, falta cometida artículo 34 literal D y artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, inició sanción el 6 de octubre de 2016.

Suspensión de seis meses en el ejercicio de la profesión, falta cometida artículo 34 literal D, artículo 35 numeral 3 y artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, inició sanción el 2 de marzo de 2017. (Folio 12 c.o. segunda instancia).

3.- La Secretaría Judicial de esta Corporación informó que no se están cursando otros procesos por el mismo asunto en esta Superioridad a fecha del 16 de julio de 2019. (Folio 13 c.o. segunda instancia).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 256-3 de la Constitución Política, 112-4 de la Ley 270 de 1996 y 59-1 de la Ley 1123 de 2007, corresponde a esta Colegiatura conocer en grado jurisdiccional de consulta de las decisiones proferidas en primera instancia por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, cuando fueren desfavorables a los investigados y no hayan sido apeladas, como lo ocurrido en el asunto bajo examen.

Y si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada “*equilibrio de poderes*”, en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el párrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: “(...) **Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial**”.

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Autos 278 del 9 de julio y 372 del 26 de agosto de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: (i) *la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el párrafo del artículo 19 dispuso expresamente que “la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las 5*

Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela”.

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto legislativo 02 de 2015, así: *“los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”*, en consecuencia, conforme a las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, estimó la Guardiana de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente, esta Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela

En virtud de la competencia antes mencionada, procede la Sala a emitir su pronunciamiento con apoyo en el material probatorio obrante en el informativo y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir.

2. De la condición de sujeto disciplinable

El Registro Nacional de abogados acreditó la calidad de la disciplinable JACQUELINE ANDREA CAÑAS RODRÍGUEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 43.903.933 y tarjeta profesional 180395. (Folio 17 c.o. 1ra instancia)

3.- Requisitos para sancionar

Al tenor de lo previsto en el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, para proferir fallo sancionatorio se requiere de prueba que conduzca a la certeza de la existencia de la falta atribuida y de la responsabilidad del disciplinable.

3.1.- De la tipicidad

La tipicidad de la conducta representa un corolario del principio de legalidad, aplicable a las distintas modalidades del derecho sancionador del Estado. El mismo establece la necesidad de fijar de antemano y de forma clara y expresa, las conductas susceptibles de reproche judicial y las consecuencias negativas que generan, con el fin de reducir la discrecionalidad de las autoridades públicas al momento de ejercer sus facultades punitivas.

En la sentencia C-030 de 2012 la Corte Constitucional recordó que la tipicidad en el derecho disciplinario hace parte de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, y abarca tanto la descripción de los elementos objetivos de la falta, como la precisión de la modalidad

subjetiva en la cual se verifica, su entidad o gravedad y la clase de sanción de la cual se hace acreedor el individuo responsable:

“[E]n el derecho disciplinario resulta exigible el principio de tipicidad, el cual hace parte igualmente de la garantía del debido proceso disciplinario. De acuerdo con este principio, ‘la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, debe describir clara, expresa e inequívocamente las conductas que pueden ser sancionadas y el contenido material de las infracciones, así como la correlación entre unas y otras’. ²

(...)

De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el principio de tipicidad se compone de dos aspectos, (i) que ‘exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción’ y (ii) ‘la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse’. ³ *Este último aspecto, se encuentra orientado a reducir al máximo la facultad discrecional de la administración en el ejercicio del poder sancionatorio que le es propio.*⁴

*De conformidad con la doctrina y la jurisprudencia constitucional, el concepto de precisión mencionado, ligado analíticamente al principio de tipicidad, implica que son varios los aspectos normativos que debe regular de manera clara y expresa la norma sancionatoria: (i) el grado de culpabilidad del agente (si actuó con dolo o culpa); (ii) la gravedad o levedad de su conducta (si por su naturaleza debe ser calificada como leve, grave o gravísima); y (iii) la graduación de la respectiva sanción (mínima, media o máxima según la intensidad del comportamiento) (...).*⁵

Con todo, el mismo Alto Tribunal advierte que en materia disciplinaria la tipicidad de la conducta admite un grado mayor de flexibilidad por su

² *Ibídem.*

³ Sentencia C-564 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁴ Ver Sentencia C-564 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁵ Ver Sentencia C-796 de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

ámbito de aplicación, la teleología de la sanción y la amplitud de las funciones o los deberes asignados a sus destinatarios:

“[S]i bien el principio de tipicidad es plenamente exigible en el derecho disciplinario, éste se aplica con una mayor flexibilidad y menor rigurosidad en este ámbito. Lo anterior, por cuanto ‘la naturaleza de las conductas reprimidas, los bienes jurídicos involucrados, la teleología de las facultades sancionatorias, los sujetos disciplinables y los efectos jurídicos que se producen frente a la comunidad, hacen que la tipicidad en materia disciplinaria admita -en principio- cierta flexibilidad’⁶.

(...) En consecuencia, la jurisprudencia constitucional ha encontrado que las principales diferencias existentes entre la tipicidad en el derecho penal y en el derecho disciplinario se refieren a (i) la precisión con la cual deben estar definidas las conductas en las normas disciplinarias, y (ii) la amplitud de que goza el fallador disciplinario para adelantar el proceso de adecuación típica de las conductas disciplinarias en los procedimientos sancionatorios⁷”.

Ahora bien, las faltas endilgadas a la abogada JACQUELINE ANDREA CAÑAS RODRÍGUEZ están consagradas en los artículos 33 numeral 9, artículo 35 numeral 3 y 4, y 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007 que a la letra dicen:

ARTICULO 33. *Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:*

(...)9. Aconsejar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad.

ARTICULO 35. *Constituyen faltas a la honradez del abogado:*

⁶ Sentencia C-404 de 2001, reiterado en sentencia C-818 de 2005.

⁷ Ver sentencias C-404 de 2001 y T-1093 de 2004, entre otras.

3. Exigir u obtener dinero o cualquier otro bien para gastos o expensas irreales o ilícitas.

*4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo.
(...)*

ARTÍCULO 37. *Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:*

*1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.
(...)*

Frente a la Falta contenida en el artículo 33 numeral 9 de la Ley 1123 de 2007, actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad:

El origen de la investigación se constató a partir de la queja interpuesta por el señor Pedro Ignacio Contreras Niño, en razón a una serie de irregularidades dentro del proceso de declaración, disolución y liquidación de sociedad patrimonial, que llevó a cabo la abogada investigada JACQUELINE ANDREA CAÑAS RODRÍGUEZ

En el presente asunto, de las pruebas allegadas a la investigación se puede establecer que la encartada entregó una copia de la demanda de separación de bienes y liquidación de sociedad patrimonial al quejoso, en el cual ese encontraba plasmado el sello del recibido del Juzgado Segundo de Familia de Bello (fl 3-7 c.o.). No obstante, en oficio del 14

de septiembre de 2016, la secretaria del despacho del Juzgado anteriormente referido, certificó que no aparecía radicado un proceso en el cual el señor Pedro Ignacio Contreras Niño fungiera como demandante ni como demanda la señora Mónica María Piedrahita (fl. 62 c.o.). Asimismo, en oficio No. 1476 del 7 de junio de 2018, allegado por el Juez Segundo de Familia de Bello, hizo saber al *a quo*, que efectivamente ese es el sello de recibido del despacho, sin embargo, la demanda no consta como radicada en el archivo del Juzgado (fl. 129 c.o.).

Lo anterior, para dejar de presente que la aboga investigada actuó de manera fraudulenta en detrimento de los intereses del Estado y de su cliente, pues dio a creer a su cliente que el proceso que la demanda ya había sido radicada y que por consiguiente se encontraba en curso.

Pues como quiera que la togada entregó un documento que no correspondía a la realidad del proceso, se concretó el reproche disciplinario pues con sus acciones vulneró los intereses de su representado, intereses que eventualmente serán analizados de manera posterior.

Frente a la Falta contenida en el artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, no entregar a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos entregados en virtud de la gestión profesional:

Analizado el acervo probatorio, para tal falta sólo se tiene lo dicho por el quejoso en Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional del día 6 de febrero de 2017 (fl. 71 c.o.). En el cual manifestó haberle entregado a la disciplinable una declaración extrajuicio, un copia de la cedula, y copias de consignaciones que le realizaba el quejoso a su compañera permanente. Documentos que para la celebración de la audiencia anteriormente señalada, no habían sido retornados al señor Pedro Ignacio Contreras Niño, pues asumió haberlos entregado a la disciplinable, para la fecha en que se celebró y fracasó la audiencia de conciliación prejudicial, es decir el 4 de noviembre de 2014 (fl. 15 c.o.).

Ahora bien, a pesar de contar únicamente por lo dicho con el quejoso, debe tenerse en cuenta que el señor Pedro Contreras estableció las circunstancias de tiempo, modo y lugar con claridad; eventualmente se habla de una declaración bajo la gravedad de juramento y punto que no fue controvertido durante el transcurso del proceso disciplinario, sino hasta los alegatos de conclusión del defensor de oficio, en el que trató de contraria lo establecido en el pliego de cargos.

Pues complementando el argumento que antecede, es claro que la abogada investigada incurrió en la comisión que compete a este punto, pues no inició la gestión que le fue encomendada y de tal manera, no devolvió los documentos necesarios para gestionar un proceso que nunca dio inicio, llevando una retención arbitraria y que para la fecha en se celebró la diligencia de Pruebas y Calificación Provisional (6 de febrero de 2017), no fueron devueltos.

Frente a la Falta contenida en el artículo 35 numeral 3 de la Ley 1123 de 2007, cobro de dinero u otro bien, por concepto de gastos o expensas irreales o lícitas:

Revisado el plenario, se da constancia con la copia de recibos, de que el quejoso le canceló a la encartada las siguientes sumas de dinero: \$310.000 pesos por concepto de abono de honorarios y gastos el 24 de agosto de 2014, \$110.000 pesos equivalente a gastos del proceso el 17 de noviembre de 2014 y \$145.000 pesos por concepto de un presunto embargo el 15 de enero de 2015 (fl. 8).

Como quiera que quedó demostrado que no existió el haberse adelantado un proceso de separación de bienes y/o liquidación de sociedad patrimonial, la entrega de dinero obedeció a una serie de engaños por parte de la abogada investigada, definidos entonces como la obtención de expensas irreales, pues obtuvo la suma total de \$565.000 pesos. Dinero que evidentemente fue utilizado en beneficio propio, pues al exigirlo sin un proceso en curso, da cuenta de que su finalidad era distinta a la de cubrir gastos provenientes de un posible proceso.

Con lo anterior se da por probada que existió la comisión de la falta, pues exigió dineros de un trámite al que no dio inicio, yendo en contravía de intereses de su cliente.

Frente a la Falta contenida en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, demorar la iniciación o prosecución de gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la gestión profesional:

En razón a la debida diligencia por gestión encomendada de su cliente, se tiene como prueba el poder que le fue otorgado a la disciplinable (fl. 14 c.o.), así como la demanda elaborada por la misma, en el que consta el sello y firma de recibido del Juzgado Segundo de Familia de Bello (fl. 3-7 c.o.), actuaciones que dan a entender que plenamente se dio inicio al proceso con aras a liquidar una sociedad patrimonial; aunque, de otro lado, fue allegado certificación expedida por la secretaria del Juzgado Segundo de Familia de Bello, en el que comunicó que en el sistema no había ningún proceso en el que el señor Pedro Contreras y la señora María Piedrahita fueran partes procesales de una demanda de liquidación de sociedad patrimonial (fl. 62 c.o.), asimismo, se introdujo como prueba la certificación suscrita por el Juez Segundo de Familia de Bello, en el que informó que el sello con el cual contaba la demanda presuntamente radicada por la encartada, correspondía al sello del despacho, pero a pesar de ello no aparecía proceso alguno con las características del mismo (fl. 129 c.o.).

En el proceso, quedó claro que nunca se llevó a cabo actuación tendiente a la liquidación de la sociedad patrimonial, a pesar de haber otorgado poder y de que, tal como lo manifestó el quejoso, le realizó un abono en agosto de 2016 como anticipo de honorarios. Una negligencia,

que conllevó a que el quejoso tuviese que contratar los servicios de otro abogado para poder dar inicio a la gestión encomendada, demanda radicada el 3 de marzo de 2015 conforme a historial del proceso en página de la rama judicial (fl. 140-142 c.o.).

Lo anterior evidencia la negligencia en la que recayó la disciplinable, al punto en que se tuvo que otorgar poder a otro profesional del derecho, para que finalmente velaran por sus intereses.

Por lo anterior, la tipicidad se puede concluir de la conducta de la abogada investigada, quien dejó de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, retuvo documentos que no le correspondían, cobró una serie de dineros por concepto de actuaciones irreales y llevó de manera fraudulenta una actuación en detrimento, tanto de los intereses de su cliente como del Estado, al alterar un sello para querer evidenciar que si se realizó la gestión que le fue encargada.

5.2. Antijuridicidad.

De acuerdo con el artículo 4º de la Ley 1123 de 2007, para que una conducta típica merezca reproche, es preciso que vulnere alguno de los deberes funcionales de los abogados:

“Artículo 4°. Antijuridicidad. Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”.

Con respecto a la antijuridicidad como presupuesto de la sanción disciplinaria, la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-181 de 2002 que *“la infracción disciplinaria siempre supone la existencia de un deber cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento genera la respuesta represiva del Estado”.*

De forma semejante, en la sentencia C-948 de 2002 el mismo Alto Tribunal indicó que el derecho disciplinario busca asegurar el cumplimiento de los deberes legales atribuidos a los funcionarios públicos o a los particulares que desarrollan actividades de interés general:

“La Corte ha precisado igualmente que en materia disciplinaria, la ley debe orientarse a asegurar el cumplimiento de los deberes funcionales que le asisten al servidor público o al particular que cumple funciones públicas pues las faltas le interesan al derecho disciplinario en cuanto interfieran tales funciones⁸. De allí que el derecho disciplinario valore la inobservancia de normas positivas en cuanto ella implique el quebrantamiento del deber funcional, esto es,

⁸ En reiterados pronunciamientos esta Corporación ha resaltado que la órbita de injerencia del derecho disciplinario se circunscribe al comportamiento de los servidores públicos en ejercicio de sus cargos. Por ello se ha expuesto que *“El derecho disciplinario comprende el conjunto de normas, sustanciales y procesales, en virtud de las cuales el Estado asegura la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo”.* Corte Constitucional. Sentencia C-341-96. M. P. Antonio Barrera Carbonell. En el mismo sentido, se ha indicado que *“El Código Disciplinario Único comprende el conjunto de normas sustanciales y procesales, con las que el legislador pretende asegurar la obediencia, la disciplina, la eficiencia y el adecuado comportamiento de los servidores públicos en el ejercicio de sus cargos”.* Corte Constitucional. Sentencia C-712.01. M. P. Jaime Córdoba Triviño.

el desconocimiento de la función social que le incumbe al servidor público o al particular que cumple funciones públicas⁹.

Verificadas como están desde el punto de vista objetivo las infracciones al deber imputadas al profesional investigado, compete a la Sala determinar si del caudal probatorio analizado en precedencia surge causal alguna que justifique su conducta, o si por el contrario, en ausencia de esta, el ejercer de forma ilegal la profesión, por el desplegada en el *sub lite*, impone confirmar la sanción disciplinaria de impuesta en el fallo materia de consulta.

En razón a la violación de los deberes de un profesional del derecho, dice el artículo 28 numeral 6 del manual disciplinario que es deber:

“Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.”

Este injusto sustancial, compete en consecuencia que los abogados representan el puente entre el Estado y los particulares, pues con su colaboración ayudan a que se cumplan los fines esenciales del Estado, un mandato constitucional, tal como de garantizar los derechos de los ciudadanos, que no puede ser violado por un abogado.

Pues el acceso a la administración de la justicia representa la garantía de lo que es un Estado Social de Derecho, bajo el entendido de que es necesario cobijar derechos necesarios para la subsistencia de la comunidad, y no recaer en un Estado déspota, pues bien, cuando un

⁹ Ver Sentencia C-373/02 M.P. Jaime Córdoba Triviño. S.P.V. de los Magistrados Rodrigo Escobar Gil y Eduardo Montealegre Lynett.

profesional del derecho recae en la ilegalidad, desestima el deber de luchar por el Derecho, primordial para un abogado litigante, pues genera un menoscabo al particular, es decir a su cliente, al engañarlo y hacerlo creer que su proceso se encontraba en curso.

En suma, demostrada la vulneración de uno de los deberes profesionales del abogado, cabe analizar si se vulneró el deber consagrado en el artículo 28 numeral 8 de la Ley 1123 de 2007, que consta en lo siguiente:

“Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. (...)”

De la mano con lo que se ha venido estructurando de esta adecuación, el artículo 35 numeral 3 y 4, el punto que socaba la falta en la que recayó la investigada, fue la vulneración al deber profesional de la honradez, ya que, la confianza que confiere una persona a un abogado, constituye en todo caso una responsabilidad ante la sociedad y la administración de justicia, si bien la honra hace referencia a un contexto de fuero interno de la persona, el ordenamiento jurídico ha tenido que regularlo por cuanto el prestigio de la noble profesión del abogado toma protagonismo al surgir como un puente entre las personas y su protección sustancial con el acceso a la administración de justicia.

Pues se debe establecer, que en ambas faltas se retuvieron documentos de manera arbitraria y de otro lado se exigieron dineros que no correspondían a la realidad del proceso, pues esto genera un detrimento al patrimonio del quejoso, quedando ciego ante la verdad de diligencias que nunca se hicieron, pues demostró una deslealtad ante su cliente, confiriendo desconfianza a su apoderado; de igual modo, la retención de

documentos que no hacen parte de su propiedad, genera lentitud en la defensa del quejoso, ya que tales documentos pueden constar como elementos probatorios o fundamentales para consignar una verdad procesal.

En último lugar, se analizará el deber que transcribe el artículo 28 numeral 10 del Estatuto Disciplinario del Abogado:

“Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.”

Cuando el abogado no inicia ni siquiera un encargo profesional en encomienda, pues vulnera la celosa diligencia que deben tener los abogados, cuando acepta un poder otorgado tiene el estricto deber de dar inicio y llevar hasta su finalización, porque así lo dicta como deber legal, pues como función social se concibe su ayuda para con el cliente en el desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas.

Al no iniciar el proceso de liquidación de sociedad patrimonial, la disciplinable incurrió gravemente en la vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia, en debida forma tuvo la oportunidad de rechazar el poder, ya que no era su obligación el aceptarla, sin embargo, recibió honorarios y no activó el aparato jurisdiccional. En el ordenamiento jurídico, al tratar de una justicia rogada, se requiere de la colaboración de un profesional del derecho ya que su conocimiento permite activarla de la manera más efectiva, no obstante, al dejar la

debida diligencia de lado, cabe imponerle el reproche disciplinario correspondiente.

Es evidente, que al existir ya una tipicidad configurada en la conducta, también la actuación concurre en una ilicitud sustancial, al no comprobarse eximente de responsabilidad alguna y al violar una serie de deberes profesionales.

5.3.- Culpabilidad.

En el derecho disciplinario se encuentra proscrita cualquier forma de responsabilidad objetiva. Ello implica que la imposición de una sanción de esta naturaleza siempre supone la evidencia de un actuar culposo o doloso por parte del investigado.

Entonces, respecto a la culpabilidad, debe decirse que la falta de diligencia, contemplada en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, es una conducta eminentemente culposa, por cuanto se incurre en ella por descuido o negligencia, al no observar el deber de cuidado que impone el ejercicio de la profesión del derecho, y su comisión es disciplinariamente reprochable porque ocasiona perjuicios al cliente y afecta la imagen de los profesionales del derecho y la confianza del público en los mismos, como ocurre en el caso en cuestión, donde la profesional del derecho investigada fue negligente para dar inicio a la gestión encomendada, pues pese a haberse comprometido con el proceso penal en calidad de parte demanda del señor Pedro Ignacio

Contreras Niño de forma descuidada y negligente omitió realizar las gestiones inherentes al mandato conferido.

Ahora, para la Sala la doctora **JACQUELINE ANDREA CAÑAS RODRÍGUEZ** tenía la posibilidad de sustituir el encargo encomendado, sin embargo, de manera negligente y descuidada, decidió seguir adelante con la omisión al llamado de su cliente, dejándolo en una posición de engaño injustificado.

De igual modo, conforme a las faltas descritas en los artículo 35 numerales 3 y 4, y 33 numeral 9, corresponden a un actuar doloso, habida cuenta que para que se configure este factor subjetivo de la conducta, se requiere tanto de voluntad como de conocimiento.

Dentro del análisis que compete realizar de la conducta, es necesario establecer, que fue consiente la disciplinada de que los documentos retenidos no eran suyo y que en consecuencia debía entregarlos, conforme a la confianza que en ella se depositó, así como de que era conocedora de que el dinero exigido no correspondían al sufragio de gastos procesales, en consecuencia, tenía conocimiento adicionalmente que ello podía recaer una violación a sus deberes como abogada.

Para el elemento volitivo, se destaca entonces, la retención arbitraria, por un largo periodo de tiempo, de los documentos que por derecho correspondía al quejoso y acepto el dinero del cual era consciente que no correspondía expensas reales, por lo que, menoscabó los intereses

del apoderado al no disponer de manera oportuna de los documentos ni retornó el dinero que cobró arbitrariamente, claro para el caso, puesto su entrega no fue de manera inmediata ni tampoco se realizó la entrega.

Finalmente, para la falta contenida en el artículo 33 numeral 9, correspondiente a título de dolo, se puede establecer que voluntaria y libremente le entregó a su poderdante, un documento con un sello alterado, a sabiendas de que podía tratarse tanto de una disciplinaria como de un delito, por tratarse de una profesional del derecho.

6.- Dosimetría de la sanción a imponer.

Al tenor de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, para la graduación de la sanción deben tenerse en cuenta los límites y parámetros allí señalados, los cuales deben consultar los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

Así las cosas, para la falta endilgada a la investigada consagra el artículo 40 del citado Estatuto Deontológico tres tipos de sanción, siendo la más leve la **censura**, de menor gravedad la **suspensión** y la máxima aplicable la de **exclusión**.

Ahora, teniendo en cuenta la modalidad y la gravedad de la conducta y además el perjuicio causado a su cliente, se colige que la sanción de **EXCLUSION DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN y MULTA DE DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para el

año 2014, impuesta en la sentencia consultada a la doctora **JACQUELINE ANDREA CAÑAS RODRÍGUEZ** cumple con los criterios legales y constitucionales, están demostradas la conductas la cual es eminentemente dolosas y culposa imputadas.

De otra parte, acorde con el principio de **necesidad** íntimamente ligado con la función de la sanción disciplinaria, no admite duda que en el *sub lite*, le era imperativo al operador disciplinario afectar con **EXCLUSION DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN y MULTAS DE DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para el año 2014 a la implicada , pues no presenta antecedentes por falta a la ética profesional en los últimos 5 años a la comisión de las faltas, sin embargo, su conducta causo un perjuicio notable al señor Pedro Contreras, quien debió desembolsar la suma de \$565.000 de pesos, para formular una demanda que nunca se inició, igualmente, la imposición de la referida sanción, cumple con el fin de prevención particular, entendido este como el mensaje de reflexión para los profesionales del derecho, el cual no fue atendido por la abogada **JACQUELINE ANDREA CAÑAS RODRÍGUEZ** al ejecutar la profesión con un actuar negligente, atentando también contra la honradez del abogado y desatendiendo la legal realización de la justicia.

Finalmente, se cumple también con el principio de **razonabilidad** entendido como la idoneidad o adecuación al fin de la pena, con lo que justifica la sanción disciplinaria impuesta al disciplinado, pues acorde con lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C-530 del

11 de noviembre de 1993 “(...) *La razonabilidad hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad*”.

Por lo anterior, la Sala **CONFIRMARÁ** la sentencia consultada, proferida el 28 de noviembre de 2018 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante la cual sancionó con **EXCLUSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN y MULTA equivalente a 10 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES para el año 2014** a la abogada **JACQUELINE ANDREA CAÑAS RODRÍGUEZ** como autora responsable de las faltas previstas en los artículos 33 numeral 9, 35 numeral 3 y 4, y 37 numeral 1, de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad de dolo con relación a la primera, segunda y tercera, y culpa respecto de la cuarta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada proferida el 28 de noviembre de 2018 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, mediante la cual sancionó **EXCLUSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN y MULTA equivalente a 10 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES para**

el año 2014, como autora responsable de las faltas previstas en los artículos 33 numeral 9, 35 numeral 3 y 4, y 37 numeral 1, de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad de dolo con relación a la primera, segunda y tercera, y culpa respecto de la cuarta, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ANÓTESE la sanción en el Registro Nacional de Abogados, fecha a partir de la cual empezará a regir la misma, para cuyo efecto se le comunicará a la Oficina encargada del Registro lo aquí resuelto, remitiendo copia de esta providencia con constancia de su ejecutoria.

TERCERO: DEVUÉLVASE la actuación al Consejo Seccional de origen, para que en primer lugar, notifique a los intervinientes de la presente decisión, en los términos previstos en los artículos 70 y siguientes de la Ley 1123 de 2007, así mismo el Magistrado Sustanciador tendrá facultades para comisionar cuando así lo requiera para dar cumplimiento a la presente decisión; y en segundo orden, cumpla con lo dispuesto por la Sala y demás fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Presidente

CAMILO MONTOYA REYES
Vicepresidente

Aclaración de Voto

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

CARLOS MARIO CANO DIOSA
Magistrado

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL
Magistrado

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Magistrada

ALEJANDRO MEZA CARDALES
Magistrado

YIRA LUCIA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial

